



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2024-00452-00  
**Accionante:** Juan Manuel Castaño Quijano<sup>1</sup>  
**Accionadas:** Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla<sup>2</sup>  
**Referencia:** Acción de tutela

**Juan Manuel Castaño Quijano**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.308.580, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la **Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Como hechos que dan sustento a la acción señala, los siguientes:

**PRIMERO.** Me encuentro participando en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado en desarrollo de la cláusula constitucional que obliga a que el servicio público se poseione por sistema de méritos contenida en el Art. 125 superior, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Concurso en el que actualmente se desarrollan las fases a cargo de la

Escuela, producto de lo cual, recientemente se surtió la subfase general del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) y el 16 de noviembre de 2024 acaba de iniciar la subfase especializada.

**SEGUNDO.** Las subfases a cargo de la escuela se rigen por el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 "Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regir á el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021."

**TERCERO.** Los resultados de las evaluaciones aplicadas para la subfase general, fueron publicados en la plataforma de la accionada; para lo cual, ésta expidió la Resolución EJR24- 298 del 21 de junio de 2024 y su anexo, en esa oportunidad obtuve 791,280 puntos.

10308580	767,110	Reprobado
----------	---------	-----------

**CUARTO:** Posteriormente, la EJRLB otorgó 10 días para interponer el recurso de reposición contra la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024, a los discentes que hubiéramos sacado un puntaje inferior a 800, puesto que con una nota igual o superior a ésta se aprobaba la Subfase General, en tanto la escuela se tomó más de dos meses en resolver dicha reposición.

En esa oportunidad, presenté mi recurso en el que presente las objeciones que consideraba y considero tienen muchos y graves errores.

**QUINTO:** la EJRLB, a través de la resolución EJR24-1728, Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024", me repuso parcialmente y me asignó nuevo puntaje de 774.610 que aproximó a 775, dándome parcialmente la razón respecto de los yerros cometidos en la calificación de no uno sino todos los módulos conforme así lo detallo en la resolución en cita.

(...)

<sup>1</sup> [juan.manuel.castano@hotmail.com](mailto:juan.manuel.castano@hotmail.com)

<sup>2</sup> [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co) [escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.** Respecto de la decisión adoptada por la escuela, tengo múltiples reparos, pues existe un importante número de preguntas que no se ajustan a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el IX curso de formación judicial, tales como: preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos<sup>4</sup> ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas<sup>5</sup> jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias<sup>6</sup>, entre otros aspectos.

Preguntas que, de ser necesario discutiré judicialmente en sede ordinaria, dado que la sede administrativa se agotó con la expedición de la Resolución EJR24-1728, tal y como queda claro en el ordinal cuarto de dicha resolución. Sin embargo, espero que ello no sea necesario, dado protuberante que resulta la violación a mis DDF.

**SEXTO.** Los reparos que tengo superan con creces (25) puntos aparentemente faltantes. Siendo sólo algunos, los que detallo a continuación.

**SÉPTIMO.** Ilegalidad en la ejecución del taller. En el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, se definió que dentro de las actividades objeto de evaluación de la subfase general, se aplicaría un taller virtual, el que se definió así: "Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa"; además se dijo: "Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente." (Negrita subrayada fuera del original)

(...)

**OCTAVO:** Cambio de evaluaciones parciales a evaluaciones acumuladas, que atentaron contra la legalidad reglamentaria del IX Curso de Formación Judicial.

(...)

**NOVENO:** Análisis de preguntas concretas para el accionante en concreto. Pues bien, una de las preguntas<sup>12</sup> aplicadas en el denominado taller virtual fue:

(...)

Ahora bien, como pretensiones de la acción de tutela solicita lo siguiente:

**TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, vulnerados por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y, en consecuencia, ORDENAR a la accionada que en un término improrrogable de 48 horas:**

**-EXPIDA un acto administrativo en el que reconozca como acertadas las respuestas que di a las preguntas referidas en los argumentos séptimo y noveno de la presente acción DISPONGA mi inclusión definitiva o transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial).**

Así mismo, solicita la adopción de una medida provisional, en los siguientes términos:

**Se DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.**

Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJR24-1728, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como "REPROBADO" de la subfase general, otorgándome un puntaje de 775 —el mínimo exigido es de 800—. Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que inició el pasado 16 de noviembre de 2024<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

**"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo

*considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso\_ (...).*

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Auto 533 de 2016<sup>3</sup> expuso:

*“2. Esas facultades del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.*

*3. Habida cuenta de las finalidades de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, éstas pueden adoptar diversas formas, lo que se desprende del tenor literal del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en el que no se refieren unas fórmulas concretas de protección, sino que se precisan los objetivos que deben perseguir. (...).”*

En el presente asunto, se observa que la medida provisional deprecada se contrae a solicitar la *“INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada”*.

En cuanto a las pretensiones expuestas por el accionante, estas están encaminadas a la valoración acertada de las preguntas mencionadas en los hechos, con el fin de ser incluido en la subfase especializada del concurso de formación judicial.

De lo anterior, debe decirse que, de las pruebas aportadas con la acción de tutela, no se determina la amenaza a los derechos del accionante que configuren un perjuicio que ofrezca la urgencia de adoptar una medida provisional, por cuanto no es posible determinar a primera vista la ocurrencia de un perjuicio cierto, inminente e irremediable, que habilite al Juez Constitucional para proferir una decisión en ese sentido.

Lo anterior, por cuanto a la luz de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Auto A-438 de 04 de marzo de 2024 proferido por la Corte Constitucional, se observa que no está probado el criterio de vocación aparente de viabilidad, ya que un análisis razonable demuestra que la accionada ha resuelto la inconformidad del tutelante. Incluso, se podría considerar que ya culminó la sede administrativa cuando se desató el recurso de reposición, en el que se estimó que el concursante no obtuvo el puntaje mínimo para pasar a la sub fase especializada. Por ende, prima facie no se advierte un mínimo de certeza acerca de la

---

<sup>3</sup> Proferido el 9 de noviembre de 2016 dentro del expediente T-5.744.704 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y el acceso a cargos públicos, que considera vulnerados.

Ahora bien, debe decirse que la continuidad del proceso de selección no es un elemento que por sí mismo afecte de manera grave los derechos del accionante o que hagan nugatorio un eventual fallo favorable a sus pretensiones, por cuanto en el caso de encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados, será en la sentencia que se disponga la orden u órdenes necesarias para garantizar su protección de manera transitoria o permanente y de la mejor manera posible.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela cuenta con un trámite preferente y sumario que implica la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas en un término prudencial y reducido, y así mismo adoptar una medida como la pretendida por el accionante en este momento, sin haberse dado la oportunidad de las partes de ejercer su derecho de la contradicción y la defensa, resultaría más gravoso por cuanto no se cuenta con la suficiente información y elementos para la adopción de la medida provisional.

Así las cosas, se negará la solicitud de medida provisional solicitada, por no haberse acreditado siquiera sumariamente un perjuicio irremediable e impostergable que revista de ser cierto, inminente y urgente.

Por lo tanto, se negará la solicitud de medida provisional y se dispondrá lo pertinente sobre la admisión de la presente tutela.

## **2. Admisión de la acción de tutela**

Por reunir los requisitos para tal fin, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – Negar** la solicitud de medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Admitir** la acción de tutela presentada por **Juan Manuel Castaño Quijano**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.308.580, en contra de la **Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla**.

**TERCERO. - Vincular** al trámite de la acción a la **Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019<sup>4</sup>**.

**CUARTO. - Notificar** por el medio más expedito la presente providencia a la **Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Dra. Mary Lucero Novoa Moreno**, y al **Representante Legal de la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019, Dr. Felipe Wilson Martínez y/o a quienes hagan sus veces o a sus delegados**, teniendo especial cuidado de hacerles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

---

<sup>4</sup> [ixcursoformacionji@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ixcursoformacionji@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.** - Conceder a las entidad accionada y vinculada, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen pruebas y/o soliciten la práctica de las que consideren necesarias.

**SEXTO.** - En consecuencia, se ordena a la **Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla** y a la **Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019**, que notifiquen de manera personal este proveído a través de los diferentes correos electrónicos que reposen dentro de la información personal de los participantes del concurso de méritos Convocatoria 27 "Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial", así como la publicación en la página web de las entidades dispuesta para la comunicación de las acciones constitucionales. Efectuado lo anterior, las entidades deberán aportar la respectiva constancia de publicación.

**SÉPTIMO.** – De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitar a la **entidad accionada y vinculada** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela, en especial sobre lo siguiente:

- a. Informe que dé cuenta de los hechos que el accionante considera vulneran sus derechos fundamentales, específicamente en la decisión de no tener por acertadas las preguntas relacionadas en los hechos.

**OCTAVO.** – **Tener** como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela.

**NOVENO.** – Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico [admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o ventanilla virtual de SAMAI<sup>5</sup>, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente  
**FABIAN ALEXANDER PINZON CASTELLANOS**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez 28 Administrativo del Circuito de Bogotá en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>5</sup> <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.